



Resolución de Superintendencia

Nº 023 -2014/SUCAMEC

Lima, 29 ENE. 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2013 por el señor Fredy RAZA HUAYNATE, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 2247-2013-SUCAMEC-GEPP de fecha 25 de noviembre de 2013, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución de Gerencia Nº 2247-2013-SUCAMEC-GEPP de fecha 25 de noviembre de 2013 se impuso al señor Fredy RAZA HUAYNATE una sanción de multa equivalente a UNA (01) UIT y el decomiso del material explosivo por infracción al numeral 33 del Anexo 03 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Control de Explosivos de Uso Civil de la Ley Nº 28627 - Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, al *“transportar, comercializar y/o poseer explosivos, insumos y/o conexos no autorizados”*.
4. El día 12 de diciembre de 2013 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 2247-2013-SUCAMEC-GEPP.
5. Como argumento de defensa, el administrado señala, en cuanto a la intervención que realizó el personal PNP en Yauli, La Oroya con fecha 31 de marzo de 2013, que éste brindó un servicio de transporte a don Fredy Martín Prado Pinto, quien -según manifiesta el administrado- tenía todos los documentos conforme a ley, dado que el aludido señor había sido ejecutor de una obra civil en la Región Cerro de Pasco, a cuyo lugar trasladaba los materiales requeridos para el desarrollo de las obras civiles.
6. Respecto de las afirmaciones relatadas en el fundamento tercero de la resolución cuestionada, argumenta que conforme demuestra con los documentos aportados al proceso penal Nº 98-2013 del Juzgado Mixto de Yauli – La Oroya por parte del señor Fredy Martín Prado Pinto, los explosivos que se transportaban en su vehículo, se encontraban con toda la documentación en regla, no habiendo infringido dispositivo legal alguno, máxime que no era el dueño del cargamento explosivo, sino solo el transportista, siendo por ello que el Juez del aludido Juzgado le dio la libertad con comparecencia restringida. Para ello, presenta en calidad de prueba copia del recurso



presentado por el señor Fredy Martín Prado Pinto ante dicho Juzgado, en el cual entregó los documentos requeridos para esta clase de transportes, consistentes en la Factura N° 0045767, la Resolución Directoral N° 3697-2012-DICSCAMEC-DCEPP y la Guía de Tránsito N° 442621 de fecha 12 de diciembre de 2012.

7. Por otro lado, en cuanto a las afirmaciones relatadas en el fundamento cuarto de la resolución impugnada, el administrado manifiesta que ignoraba de la existencia del presente procedimiento administrativo sancionador por haber estado privado de su libertad, por lo que no pudo ejercitar su legítimo derecho a la defensa.
8. Sobre el particular, al revisar la Resolución Directoral N° 3697-2012-DICSCAMEC-DCEPP del 11 de octubre de 2012 a que alude el administrado, se advierte que ésta corresponde a una Autorización Eventual para la adquisición y uso de material explosivo y/o conexos a favor del Consorcio Yauca, autorización que venció el 13 de diciembre de 2012, conforme se puede apreciar de la base de datos de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, no habiendo iniciado ningún trámite tendiente a la ampliación del plazo o renovación de dicha autorización, por lo que se determina que el día 31 de marzo de 2013, fecha en la cual se intervino al señor Fredy RAZA HUAYNATE transportando los explosivos aludidos, no existía la autorización respectiva para su uso, ni mucho menos para su transporte, puesto que la Guía de Tránsito de Explosivos N° 442621 con fecha de emisión 12 de diciembre de 2012 a que alude el administrado, caducó a los 45 días de emitida y se otorgó en función a la Resolución Directoral N° 3697-2012-DICSCAMEC-DCEPP, la misma que venció el 13 de diciembre de 2012.
9. Cabe precisar que la infracción al numeral 33 del Anexo 03 de la Ley N° 28627 que se le imputa al administrado, señala la acción de transportar, comercializar y/o poseer explosivos no autorizados; teniendo su sustento en el Decreto Supremo N° 019-1971-IN, Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil, cuyo artículo 90 señala que *"para el transporte de explosivos se requiere de la Guía de Tránsito expedida por la DICSCAMEC o sus Delegaciones [...]"*, mientras que el artículo 92 establece la prohibición de transportar explosivos no autorizados.
10. Al respecto, de la revisión de los documentos que el administrado ha ofrecido como medios probatorios en esta instancia, y al realizar la verificación en la base de datos de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, se advierte que se cumple el supuesto infractorio establecido en el numeral 33 del Anexo 03 de la Ley N° 28627, puesto que los explosivos que el señor Fredy RAZA HUAYNATE transportaba, se encontraban sin autorización vigente, lo que quiere decir que no se encontraban autorizados; en consecuencia, los argumentos esbozados por el administrado no desvirtúan la infracción imputada en su contra.
11. Por otro lado, en cuanto a la alegación del administrado respecto de que no pudo ejercitar su legítimo derecho a la defensa por haber estado privado de su libertad, debemos señalar que del Certificado de Libertad que adjuntó a su Recurso de Apelación, se advierte que el señor Fredy RAZA HUAYNATE egresó del Establecimiento Penitenciario de La Oroya el día 05 de julio de 2013, mientras que posteriormente, el día 28 de agosto de 2013 se le notificó del inicio del procedimiento





Resolución de Superintendencia

administrativo sancionador, fecha en la cual ya se encontraba en libertad, por lo que bien pudo haber presentado sus descargos respectivos, ejerciendo así su derecho a la defensa, supuesto que no sucedió. Sin perjuicio de ello, al interponer el presente Recurso de Apelación, el administrado ha ejercido su derecho de defensa.

12. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido decreto supremo.
13. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fredy RAZA HUAYNATE contra la Resolución de Gerencia N° 2247-2013-SUCAMEC-GEPP de fecha 25 de noviembre de 2013, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 2247-2013-SUCAMEC-GEPP de fecha 25 de noviembre de 2013.

Regístrese y comuníquese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

